

¿QUE SIGNIFICA LA EXPRESION «TENGO DERECHO A... X»?

(Apunte para una Sociología del Derecho)

SUMARIO: I. *Propósitos y método.*—II. *La expresión «Tengo derecho a... X».*
A) Significados y usos más importantes. B) «Verdad» o «falsedad» de la expresión «Tengo derecho a... X». C) La incertidumbre del derecho. Función del Ordenamiento. D) Los «guardianes» de las normas: la gente y los juristas.—III. *Más allá del punto límite: la crítica del Derecho.*—IV. *Conclusiones.*

I. PROPÓSITOS Y MÉTODO.

Este trabajo pretende ser tan sólo un pequeño y personal análisis de una expresión del lenguaje común y también del lenguaje técnico de los juristas. Bajo tal reflexión subyace, sin duda, una concepción más o menos explícita del derecho. Ahora bien, quisiera huir de todo intento de «definición del derecho» y, en especial, evitar dos posturas que considero incompatibles con la índole y extensión de este modesto ensayo reflexivo.

Una de ellas sería la de exponer previamente, con detalle, el *status quaestionis* sobre el concepto de «Derecho» aventurándome en la inextricable selva de doctrinas contradictorias. La otra consistiría en hacer artificialmente *tabula rasa* de todas ellas queriendo partir de cero para alcanzar una noción más o menos aceptable.

La primera tiene el peligro de convertirnos en meros expositores y críticos de los demás para llegar, quizá, a la conclusión de que las diversas y encontradas definiciones del derecho resultan inconciliables, sobre todo por el tipo de planteamiento previo adoptado. Habría, entonces, que retroceder de la crítica de las definiciones a la crítica de sus presupuestos y aún más allá. Ocurriría así que para traspasar el umbral de la filosofía del derecho con cierta dignidad habría que re-

montarse antes a tratar de resolver infinidad de cuestiones puramente «filosóficas» que, en muchos casos, pueden ser sencillamente irresolubles. Desde la perspectiva de la llamada «filosofía» del derecho, la filosofía «general» puede convertirse así en una especie de «castillo de irás pero no volverás».

La otra posibilidad es, por lo pronto, completamente ilusoria. Lo que llamamos «tabla rasa», aun cuando sea crasa ignorancia, es todo un complicadísimo tejido de residuos culturales, prejuicios, enfoques recibidos, etc. Se piensa siempre desde el nivel de una sociedad, desde sus valoraciones, significaciones y normas peculiares. No creo demasiado pesimista señalar que ni aun los más geniales pensadores pueden elevarse muy por encima de ese nivel. Más bien cabría afirmar que es en el plano de las ideas donde «nada se crea ni se destruye, sino sólo se transforma».

Por consiguiente, mi intento será muy otro. Me limitaré a introducirme en un campo de experiencia que me resulta profesionalmente familiar—el derecho *hic et nunc*— y, una vez dentro, a la vista del funcionamiento real de las instituciones jurídicas, procuraré esbozar y criticar algunos de los usos de la expresión «Tengo derecho a... X». Este modo de proceder tiene, desde luego, asiento en una convicción metodológica que me parece oportuno destacar. En efecto, he hablado antes del derecho «*hic et nunc*» y no del derecho «en general». Ello supone una toma de posición que conviene aclarar: podría considerarse hacedero captar una esencia universal y necesaria del Derecho. Muchos autores así lo afirman. Dicen haber encontrado un concepto «a priori» del derecho. Es más, llegan a asegurar que no hay experiencia *jurídica* sin un concepto del derecho *previo* a la experiencia. Niegan, en consecuencia, que el concepto de derecho pueda ser inducido de la experiencia (1).

(1) Uno de los autores «aprioristas» más calificados es, como se sabe, DEL VECCHIO (cfr. *Filosofía del Derecho*, trad. de Legaz, 7.ª edic., Barcelona, 1960, páginas 281 y sigs.). Según el profesor italiano, «... la existencia de una forma lógica universal del Derecho queda probada en el mismo hecho de la variedad jurídica. Si podemos reconocer como *jurídicas* instituciones diversas y comprender el Derecho mismo como vario y mudable, nos fundamos—dice—implícitamente en una noción constante del Derecho: pues lo múltiple supone "la unidad"». Más adelante se pregunta DEL VECCHIO (pág. 282): «¿Podemos acaso recabar de la experiencia jurídica la noción de la forma lógica del Derecho?». Y contesta negativamente: «La experiencia jurídica no da jamás la forma, o sea el concepto *universal* del Derecho porque la experiencia es particular por su propia naturaleza». En lo anterior se encierran, a mi juicio, varios fallos lógicos que no puedo examinar ahora con detalle. Reconocemos como *jurídicas* unas instituciones, entre otras, en virtud de *convencionalismos* lingüísticos y culturales que no son

Sin embargo, ya es sospechoso que estos autores, ciertamente numerosos, no hayan coincidido ni remotamente en cuál sea ese supuesto concepto «a priori» del derecho. Cada cual expone su concepto «a priori», distinto al de los demás. Dado el pretendido carácter «a priori» de su concepto del derecho, las doctrinas que lo sustentan se sienten invulnerables frente a todo argumento proveniente de la experiencia. La defensa de estos autores suele ser extraordinariamente audaz. No es una defensa, en realidad, sino un ataque.

En efecto, supongamos que uno de estos autores nos da su concepto «a priori» del derecho. Imaginemos que la definición consta de tres notas, A, B y C. Según eso, será derecho todo fenómeno que contenga las tres notas, A, B y C. Las posturas de nuestro autor, a partir de ese momento, se convierte en invulnerable. Pensemos, por ejemplo, que alguien objeta que tal fenómeno determinado—Y—entendido normalmente como jurídico posee las notas A y B pero no la C, sino otra distinta, D. El objetante pretende indicar con ello que la definición dada es inexacta, ya que hay un fenómeno—Y—, considerado socialmente como jurídico, que no se adapta a esa definición. La respuesta del autor de la definición desarma, en apariencia, por completo al objetante: «no, no—responderá—, el fenómeno Y *no es* Derecho, precisamente porque no posee la nota C que, como ya le tengo dicho con anterioridad, es esencial y «a priori»; no se deje llevar por las consideraciones vulgares de la sociedad; no sea Vd. ciego; créame a mí: Derecho es igual a A+B+C. Por eso el fenómeno Y *no es* evidentemente Derecho».

No sé qué ocurrirá en otros sectores de la realidad con los llamados «conceptos a priori». Tengo para mí, sin embargo, que en el específico campo del derecho esos supuestos «a priori» (2) no son sino cris-

universales, sino variables según el tiempo y el lugar. Elevarse a una unidad superior de todas las variaciones conocidas es relativamente posible en términos empíricos y comparativos. pero universalizar los resultados como «forma lógica universal» es excesivo. Pues los resultados tendrán que haber sido extraídos de la experiencia, o mejor de una experiencia dada sobre una cultura filosófico-jurídica determinada.

(2) Todo depende, claro está, de lo que se entienda por «a priori». En su sentido más preclaro (KANT) son conocimientos «a priori» los absolutamente independientes de la experiencia. En este sentido el concepto de «derecho» no puede ser «a priori». En dirección semejante a la de KANT, véase el concepto de «a priori» en la *Ética* de Max SCHELER, aplicado a las unidades ideales significativas «idealen Bedeutungseinheiten» (*Der Formalismus in der Ethik und die materiale Wertethik*, 5.ª edic., Berna, 1966, pág. 67). Claro que a veces en el campo de la sociología del conocimiento se llega a emplear el término «a priori» en acepción, a mi juicio impropia, de «prius social» del conocimiento. Si se

talizaciones abstractas extraídas de una experiencia concreta, en un tiempo y lugar dados, y al calor de ciertas doctrinas recibidas que se entienden válidas en ese momento. La dificultad surge cuando en virtud del proceso social las circunstancias han variado y con ellas los usos de términos como «derecho», «jurídico», etc.

Por eso decía antes que es conveniente, para no perderse, ceñirse lo más estrechamente posible al «aquí y ahora»: investigar el uso generalizado de esos vocablos y sus implicaciones más comunes y seguras. Los resultados de este proceder no serán desde luego muy brillantes. No se tendrá la sensación de formular una teoría inédita y definitiva. Pero quizá se logren precisar ciertos aspectos del derecho vivido que sólo barruntamos en forma vaga y un tanto confusa. Se renuncia, pues, de antemano a lograr una definición compendiosa del Derecho. Nos limitamos a investigar las implicaciones de ciertos usos del lenguaje jurídico examinando la expresión «Tengo derecho a... X». Con ocasión de este examen podremos precisar además algunas consecuencias teóricas derivadas del funcionamiento real de la maquinaria jurídica.

II. LA EXPRESIÓN «TENGO DERECHO A... X».

A) *Significados y usos más importantes.*

En el decir de la gente se repite esta expresión con gran frecuencia como aserción y como interrogación. ¿En qué sentido se usa? ¿Cuál es su significado? ¿Cuáles sus implicaciones?

Por de pronto, «Tengo derecho a... X» es una locución que se suele pronunciar en ciertos contextos específicos. Parece sin sentido afirmar que se tiene *derecho* a algo si no se contempla, directa o indirectamente, la eventualidad de que alguien nos pueda impedir ese algo. Si digo «Puedo salir de casa», no quiero decir evidentemente lo mismo que si afirmo «Tengo derecho a salir de casa». La primera proposición suele significar, salvo si la entendemos en sentido moral («dürfen» en vez de «können»), que no encuentro obstáculo material insalvable para salir de casa. «Puedo salir de casa», porque, por ejemplo, no estoy privado de la capacidad de moverme, existe una puerta y soy capaz de abrirla y marcharme. Podría ocurrir que estuviese herido o parálítico o ante una puerta ce-

acceptase tal significación, no habría dificultad en admitir un concepto «a priori» socialmente dado del derecho. Sólo que, en este caso, lo propio del «a priori» ha desaparecido. Vid. Werner STARK, *The Sociology of Knowledge* (London, 1958), cuando habla en página 107 del «historian's social a priori».

rrada con un candado y sin llave, y en ese caso *no podría* salir, pero sin que ello afectase, en principio, a mi posible derecho a abandonar la casa.

En segundo lugar, cuando afirmo «Tengo derecho a salir de casa», estoy implícitamente afirmando que nadie me *debe* impedir que salga, con independencia de que pueda o no pueda salir en ese momento. Al decir tal cosa no me limito a informar a otras personas sobre mi situación personal. Trato, en realidad, de *influir* en la conducta de los demás e implícitamente les manifiesto que no deben impedirme esa acción. Uso, pues, un lenguaje «prescriptivo» y no meramente «informativo» o «indicativo» (3).

Si de un ejemplo completamente vulgar como el expuesto pasamos a otro más técnico, v. g., «Tengo derecho a edificar sobre mi solar», se ve todavía más nítidamente que no me refiero a mi posible capacidad técnica como arquitecto, sino a algo completamente diverso: que nadie debe impedirme levantar esa edificación.

En efecto, resultaría en extremo contradictorio afirmar por una parte que «tengo derecho a edificar sobre mi solar» y admitir al mismo tiempo que otra u otras personas me «deben impedir» que edifique sobre mi solar. Por el contrario, si tiene sentido mi afirmación «Tengo derecho a edificar...» es porque estoy afirmando implícita y simultáneamente que *no* se me debe impedir edificar sobre mi terreno. Por ello si el edificio se construye (y es verdad que tengo derecho a ello), mi posición se debe convertir en *inatacable* para los demás. Esta idea de la «inatacabilidad» me parece básica para la comprensión del significado y función del derecho. En definitiva, la expresión «Tengo derecho a... X» viene a significar que si realizo X, mi posición ha de resultar socialmente inatacable. Por el contrario, si mi posición al realizar X puede ser atacada con éxito por otras personas, no se diría entonces, en el sentido ordinario del lenguaje de la gente o en el más técnico de los juristas, «Tengo derecho a... X», sino, quizá, en el mejor de los casos para mi interés, «X es justo» o «Debería tener derecho a... X» o «Es justo que haga... X».

Dejo, pues, entre paréntesis por el momento la básica distinción entre aquello a lo que, de verdad, *se tiene* derecho y aquello otro a lo que se *debería tener* derecho o a lo que se *cree tener* derecho. Son dos

(3) La escuela oxoniense de análisis del lenguaje moral ha profundizado, como es sabido, en este tipo de distinciones que resultan valiosas aplicadas al lenguaje jurídico. (Cfr., por ejemplo, R. M. HARE, *The Language of Morals*, Oxford University Press, 1962, pág. 5.)

cuestiones diversas y su confusión ha originado, como es sabido, no pocas dificultades a la teoría jurídica. Este segundo punto es, en mi opinión, un aspecto fundamental de la «crítica del derecho» existente; pero cada vez menos se suele confundir en el lenguaje ordinario (no digamos en el lenguaje técnico) con la vigencia real del derecho existente. Sobre esto volveré más adelante.

Hecha esta observación, conviene puntualizar en qué peculiar sentido son inatacables las conductas conforme a derecho. Pues resulta, como se verá, en extremo paradójico comprobar que la inatacabilidad de una conducta no es una cualidad presupuesta de esa conducta, sino un *resultado*: el resultado de un proceso que se desarrolla en un período de tiempo más o menos prolongado.

Esto se explica si reparamos en otro aspecto significativo de la locución analizada. La expresión «Tengo derecho a... X» se usa también como un acto de afirmación. Implica casi un reto frente a los demás (4). Si hago X y afirmo que «Tengo derecho a... X» con todas sus consecuencias, no sólo trato de influir en la conducta de mis prójimos (aspecto prescriptivo) para que se abstengan de impedirme X. Me estoy declarando, además, implícitamente, dispuesto a defender mi posición, si alguien tratara de discutirla o desconocerla. Ataque, defensa, discusión y, en definitiva, lucha, son notas que siempre envuelven directa o indirectamente la realidad social del derecho. He aquí el gran fondo de verdad de la expresión consagrada por Ihering: la lucha por el derecho. Mantener mi «derecho a X» es anunciar de alguna manera que no rehuiré la polémica ni la contradicción de otros. Mas este enfrentamiento con los demás es muy peculiar. Es lucha domesticada, convencional, artificiosa. No se combate ni con puños, ni con armas, sino con argumentos. Sustituir la agresión física por una agresión verbal impersonal y profesionalizada: he aquí el modesto pero importante cometido del derecho como medio de control social.

Se llega así a la sorprendente conclusión de que el derecho, por una parte, tiende al establecimiento de situaciones inatacables, mas, de otra, deja siempre, en principio, la puerta abierta a la impugnación o ataque de cualesquiera situaciones. Esto se comprende—como antes decía—porque la inatacabilidad de las conductas no es una cualidad que se conozca con certidumbre «a priori» y en abstracto. Es más bien el

(4) Al afirmar «Tengo derecho a... X», no sólo *digo* algo, sino que también *hago* algo. Este acto de afirmación puede corresponder con ciertas matizaciones a la «performative force» de que habla J. L. AUSTIN (*How to do things with words*, Oxford University Press, 1962).

resultado concreto y contingente de la lucha (jurídica) entre dos o más personas. En el lenguaje técnico de los juristas la posibilidad de combatir en derecho cualesquiera situaciones existentes se considera como un derecho público subjetivo a iniciar una acción judicial o como una facultad de instar la actuación de los entes públicos. Ahora bien, el derecho a iniciar una acción judicial no se confunde con el derecho a obtener un determinado resultado. Volviendo al centro de nuestra meditación: si yo afirmo «Tengo derecho a... X», y, en consecuencia, realizo X, cualquiera que se sienta perjudicado por mi acción X puede, en principio y durante algún tiempo, oponerse a ella en derecho (atacabilidad formal de mi conducta: acción judicial, actuación administrativa, etc.). Mas atacarla y combatirla no supone siempre modificarla en favor suyo. Lo logrará si resulta que la proposición por mí enunciada «Tengo derecho a... X» es «falsa». Mas fallará en su intento si dicha locución *resulta* «verdadera». Esta cuestión merece un análisis más detenido.

B) «Verdad» o «falsedad» de la expresión «Tengo derecho a... X».

Recapitemos un poco. Según hemos venido diciendo, la expresión «Tengo derecho a... X» implica por de pronto:

- (a) La posibilidad fáctica de que X me sea impedido, en un momento dado, por otros.
- (b) Mi pretensión de influir en la conducta de otros para que no me impidan X.
- (c) Mi disposición de ánimo a defender X frente al posible ataque de otros.
- (d) Mi pretensión de inatacabilidad final de X.

Partiendo de esta base, fácilmente se comprende que la mera posibilidad fáctica de que X me sea impedido, *en un momento dado*, por otros (a) es indiferente a la verdad o falsedad de la proposición «Tengo derecho a... X». Ya se ha dicho al principio y no merece la pena volver sobre ello: si resultase totalmente imposible impedir X dejaría de tener sentido la expresión analizada. No se tiene derecho ni a lo imposible ni a lo necesario.

Si nos fijamos ahora en la segunda implicación (prescriptiva) de la locución analizada (b), comprobaremos que si bien la suerte que pueda tener en un primer momento mi pretensión de influir en la conducta de los otros (para que no me impidan X) no es necesariamente decisiva, tampoco resulta indiferente a la «verdad» o «falsedad» de la proposi-

ción «Tengo derecho a... X». Puede ocurrir, en efecto, que mi pretensión tenga éxito. O que fracase. Éxito habrá si los demás (por ejemplo, terceros perjudicados) a pesar de la posibilidad fáctica de impedir X, o al menos de combatir X, se aquietan, no se quejan, no reclaman. Fracasará en mi pretensión de influir sobre los demás si alguno de ellos, por lo menos, combate X. Ahora bien, el éxito o el fracaso de mi pretensión ¿dice algo en favor de la «verdad» o «falsedad» de la proposición estudiada? Sería excesivo pensar que por el hecho de que nadie se oponga a X, tenga yo derecho a X. El éxito de mi pretensión no equivale, pues, a la «verdad» de la locución. Más exactamente diríamos: no equivale *de momento*. Porque a la larga—una larga que variará según los casos—la situación de hecho, pública, pacífica, ininterrumpida, etcétera, resultará inatacable con carácter definitivo. Nos topamos así otra vez con ese insoslayable fondo polémico del Derecho. Quien no se queja nunca ni por nada ante los ataques de los demás terminará, probablemente, por no tener derecho a nada.

Algo parecido, aunque a la inversa, cabe decir de la implicación (c) antes expuesta: en el momento en que mi disposición de ánimo para defender X se resquebraje o debilite, la locución «Tengo derecho a... X» empezará a perder su pleno significado. No se quiere decir, sin embargo, que sea imposible *renunciar* a X. Por el contrario, la renuncia sigue siendo, en cierto modo, una afirmación de mi derecho: de mi disponibilidad sobre él. Se quiere indicar simplemente que es incompatible con el uso fuerte de la expresión estudiada un allanamiento sistemático a los ataques de los demás. Si tal allanamiento se diera, la expresión «Tengo derecho a... X» tendería a ser «falsa» por semejantes razones a las expuestas con anterioridad.

De lo dicho—antes y ahora—se infiere que la «verdad» o «falsedad» de la proposición repetida no está directamente determinada, al menos durante algún tiempo, por el hecho de que los demás se abstengan o no de atacar a X o de que yo mismo decida, o no, defender X. Esto nos podrá mostrar un indicio, una probabilidad. Pero la *máxima aproximación* a la «verdad» o «falsedad» de una proposición del tipo «Tengo derecho a... X» viene dada por la comprobación de un resultado final: la inatacabilidad de X—diríamos—«en cuanto al fondo». Volviendo al ejemplo de antes: si, construido el edificio, a pesar de las reclamaciones administrativas o judiciales de los perjudicados *resulta* que un órgano supremo (administrativo o judicial) decide que no se me puede obligar a derruir la construcción, se habrá comprobado que la proposición «Tengo derecho a... construir el edificio» *debe tenerse* por «verdad». Corre-

lativamente, si ese órgano supremo ordena definitivamente la demolición y ésta se lleva a cabo, habremos de considerar «falsa» la proposición analizada (5).

Esto parece, no obstante, demasiado simple y sujeto a muchas objeciones. La básica objeción que se puede hacer a este modo de razonar es de puro sentido común, sobre todo si se parte de un contexto normativista y iusnaturalista. En efecto, ¿es que no cabe que el juez o tribunal supremo aplique *equivocadamente* la ley? O, aun en el caso de aplicarla correctamente, ¿no es posible imaginar una ley *injusta* cuya aplicación suponga el máximo escarnio del derecho (justo)? Todo esto es posible (e incluso frecuente), mas debe ser suficientemente aclarado. Podemos sustentar la tesis de que una sentencia, v. g. del Tribunal Supremo de un país, es equivocada o disparatada o injusta. Mas en tanto esta opinión no pueda ser invocada ante un órgano que según la Constitución tenga facultades para modificar la anterior decisión, tal opinión personal, desde el punto de vista del resultado logrado, es irrelevante. Si la sentencia se ejecuta, cobrará plena eficacia jurídica, aunque sea (mejor: aunque parezca a alguien) equivocada, disparatada o injusta. Nos topamos de nuevo aquí con la cuestión ya apuntada antes de la «crítica del derecho», que no coincide con la que ahora examinamos sobre la «verdad» o «falsedad» de la proposición «Tengo derecho a... X» en un determinado ámbito social. Este importante tema—repito—será abordado más tarde con algún detenimiento.

Conviene ahora tratar de despejar una segunda objeción (de entre las muchas que se pueden hacer y contestar). En efecto, tomando con todo rigor lo dicho hasta el momento resultaría que no se podría saber si en verdad se tiene derecho o no a X hasta que no se concluyeran todas las acciones administrativas o judiciales posibles. Como este agotamiento se da pocas veces, en proporción con el volumen total de relaciones jurídicas existentes, ocurriría que en la inmensa mayoría de los casos los hombres viviríamos, actuaríamos, etc., sin saber con certidumbre a qué tenemos derecho. Esta objeción tiene, a mi modo de ver, una tremenda parte de razón. *En rigor* es cierto: no sabemos con plena seguridad a qué tenemos derecho hasta que no lo declaran los órganos judiciales pertinentes. Lo que ocurre es que antes de ello podemos prever de una forma más o menos aproximada (más bien menos que más) qué

(5) Creo conveniente destacar que no me refiero a una «verdad» o «falsedad» moral ni metafísica. Hablo de una verdad práctica u operativa a nivel del lenguaje de los juristas cuando contestan a la pregunta «¿Tengo derecho a... X?» o cuando dicen «Res iudicata *pro veritate* habetur».

es lo que declararían, en su caso, los últimos tribunales, si conocieran del asunto. Dentro de unos límites relativos podemos saber razonablemente lo que es conforme a derecho y lo que es contrario a él. O, dicho al modo del realismo norteamericano (6), podemos predecir más o menos lo que fallarán los jueces ante un caso determinado. La relatividad de esta predicción es, a mi juicio, un punto clave en esta meditación. Merece por ello examen separado.

C) *La incertidumbre del Derecho. Función del ordenamiento.*

Muy extendida está entre las gentes la creencia de que los profesionales del derecho (singularmente los abogados) pueden señalar ante un caso concreto quién tiene razón. Aparte de esta creencia vulgar se sustenta, a veces, por ilustres maestros la tesis de que la exactitud y el derecho son (o pueden ser) compatibles. Evidentemente los juristas pueden formular en teoría general ciertas proposiciones cuya verdad o falsedad se pueda comprobar mediante simple parangón con la norma de un ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, la proposición «Una persona física de veinte años es mayor de edad en sentido legal» puede ser verdad en relación con un cierto ordenamiento. Es falsa con toda seguridad en Derecho español (7).

Mas las expresiones del tipo «Tengo derecho a... X» son de índole muy diferente a la anterior. El sujeto que afirma «tener derecho» no es una persona abstracta definida por una sola nota (por ejemplo: una determinada capacidad jurídica), sino un individuo concreto; está o puede estar en unas circunstancias singularísimas, incluso irrepetibles. Estas circunstancias suelen ser complejas, con multitud de aspectos. Si se destaca (y prueba) alguno de ellos, dejando en la penumbra los demás, podemos llegar a la conclusión de que efectivamente se tiene derecho a X.

(6) En alguna de las consideraciones que siguen es patente mi coincidencia con el «realismo norteamericano». Ello se debe más que a una aceptación directa de las tesis expuestas por los realistas, al hecho de partir en esta meditación de un mismo ámbito de experiencia: la práctica profesional y el funcionamiento cotidiano de las instituciones jurídicas.

(7) El examen de la verdad o falsedad en abstracto de proposiciones normativas generales a la vista de un ordenamiento jurídico dado corresponde a la «Dogmática del Derecho» o a la «Teoría del Derecho». En este campo sí es posible la «exactitud», porque se construyen modelos abstractos que toman como «dogma» y criterio de verdad el contenido de las normas vigentes. Pero nuestra perspectiva, como se expone en el texto, contempla expresiones concretas y existenciales del tipo: «Tengo (yo: sujeto vivo e individual) derecho a... X». Este enfoque corresponde más bien a una Sociología del Derecho.

Mas si el foco de nuestra atención y nuestro esfuerzo probatorio se polariza hacia otros aspectos o circunstancias, se puede, muchas veces, sustentar exactamente lo contrario: que no se tiene derecho a X. Decidir qué aspecto es el más relevante y, en consecuencia, cuál de los argumentos jurídicos posibles debe ser acogido, es la función esencial del juez. En este tipo de decisiones es donde se despejará, en último extremo, la «verdad» o «falsedad» de la expresión «Tengo derecho a... X». Mas, como han señalado los realistas americanos (en especial Jerome Frank), la predicción de la decisión judicial lleva consigo un importante grado de incertidumbre (8). Incertidumbre, primero, en cuanto a los hechos: no se puede asegurar «a priori» ni qué hechos tendrá el juez como probados en este caso, ni a cuáles otorgará especial relevancia. Incertidumbre—después—en cuanto al derecho objetivo aplicable al caso, ya que, salvo supuestos de excepcional sencillez, siempre hay posibilidad de discutir la norma que se ha de aplicar o su interpretación más adecuada.

Es la convicción judicial (hecho psicológico singular) la que despeja en cada caso todas estas incertidumbres. La que, en definitiva (Tribunal Supremo), resuelve y decide en un sentencia irrecurrible la «verdad» o «falsedad» de la expresión «Tengo derecho a... X» implícita en cada proceso. Por ello la «verdad» o «falsedad» de la proposición no puede dilucidarse en términos teórico-generales, sino en el plano concreto existencial de una «última decisión».

Antes de esa última decisión las incógnitas estarán planteadas siempre en mayor o menor grado. Incógnitas sobre los hechos e incógnitas sobre las normas. Antes de la resolución y dentro del proceso, los hechos alegados por las partes no son jurídicamente ni verdaderos ni falsos, sino simplemente «verosímiles» o «inverosímiles», «creíbles» o «increíbles», «probables» o «improbables». Los argumentos de derecho por su parte (como hace notar una moderna tendencia de la lógica jurídica) tampoco son verdaderos ni falsos, sino más bien «sostenibles» o «insostenibles», «razonables» o «disparatados» (9).

(8) J. FRANK distingue en *Law and the Modern Mind* dentro del realismo norteamericano dos tendencias: la de los «escépticos sobre las normas» (rule skeptics) y la de los «escépticos sobre los hechos» (fact skeptics). Entre los primeros sitúa a LEWELLYN, mientras que el mismo FRANK se coloca entre los segundos. A mi juicio, más que de «escepticismo» en sentido estricto cabría hablar de un índice de relatividad en la predicción, por la incertidumbre de los hechos y del derecho aplicable.

(9) Esta es la tendencia de la lógica jurídica que puede denominarse con RECASÉNS «logos de lo humano y de lo razonable». Vid. *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, México, 1956.

Dentro de estos límites tan relativos sólo se puede formular una insegura predicción sobre la conducta de los jueces. Ahora bien, la indeterminación tampoco es absoluta. Se puede asegurar con certidumbre que el terrorista que vuela con explosivos la vía férrea al paso del tren no recibirá, una vez puesta en marcha la maquinaria legal, la Gran Cruz de Isabel la Católica. Se puede predecir como más que probable, por el contrario, la imposición de una pena y como altamente improbable la absolución (por apreciación, v. g. de una eximente). Mas, en todo caso, ni el más experto abogado podrá precisar, antes de la sentencia, la extensión exacta de la pena.

Ahora bien, ¿en virtud de qué nos atrevemos a prever con cierta probabilidad un resultado? Lo probable o lo improbable, lo sostenible o lo insostenible vienen dados hasta cierto punto en función de las normas de un determinado ordenamiento jurídico. A mi juicio, es muy equívoco afirmar que el ordenamiento o una de sus normas se «aplica» a un caso concreto, al modo de la pura subsunción kelseniana. Más bien habría que reconocer que el ordenamiento sirve simplemente para ofrecer a las partes en disputa un repertorio de «posturas sostenibles». O, mejor que a las partes, a los profesionales que las dirigen. El ordenamiento es sobre todo una fuente de argumentos sostenibles. La fuente básica y primordial. Pensar que un juez o tribunal toma unos hechos o acaecimientos naturales y los subsume limpia y asépticamente en una norma de la que son «supuesto de hecho» es apartarse, en mi opinión, del funcionamiento real de la maquinaria jurídica. Más bien cabría sostener que el juez, independientemente de lo que sucedió o no sucedió, se encuentra, la mayor parte de las veces, con dos versiones de los hechos, distintas en ciertos aspectos. Estas versiones son ya manipulación convencional, *ex post facto*, de los hechos naturales realizada por las partes y sus letrados con objeto de reconducirlos a ciertos «supuestos de hecho» de normas favorables al manipulador. Ante dos o más versiones, contrapuestas en ciertos extremos, el juez ha de elegir cuáles serán los hechos relevantes. Mas esta elección está ya en función del conocimiento previo de las normas que posee el juzgador. Quiero decir que al considerar probado un cierto hecho, al determinar la relevancia de un aspecto concreto, el juez ya sabe de antemano adónde va a llegar. De ahí la inextricable relación entre hecho y derecho.

Por eso no parece del todo exacto decir que una norma *se aplica* a ciertos hechos. El ordenamiento normativo funciona más bien como cuadro de referencia y orientación para establecer ciertos hechos, en vez de otros, o para montar unos argumentos y no otros. De ahí la

capital distinción formulada también por las escuelas realistas entre las «*real rules*» y las «*paper rules*». El ordenamiento se compone, en efecto, de una pluralidad de normas. Pero no todas funcionan en la realidad. No todas tienen la virtualidad de impulsar la conducta judicial hacia una determinada sentencia. Hay formulaciones normativas que son pura apariencia o fachada pero que no fundamentan casi nunca una determinada resolución judicial. Hay, por el contrario, otras que día tras día sirven para dilucidar la «verdad» o «falsedad» de pretensiones del tipo «Tengo derecho a... X». Las primeras, «normas sobre el papel» o «*paper rules*», tienen a veces el máximo rango formal. Aparecen incluso en las constituciones: constituciones, en ese caso, nominales o semánticas para adoptar la terminología—tan conocida hoy en España—de Karl Löwenstein. Por el contrario, las «*real rules*» o «normas reales» pueden aparecer, con frecuencia, a niveles formales más modestos de órdenes ministeriales, comunicadas, instrucciones, etc. A veces, incluso, no están formuladas en ninguna parte y sin embargo funcionan inexorablemente en un cierto sentido como una especie de «conventions» o «valores entendidos». Determinar cuáles son las reglas reales que impulsan la maquinaria judicial de un país debería ser función primordial de los juristas y el núcleo insoslayable de una verdadera Sociología del Derecho. Ahora bien, las reglas que permiten llegar en cada caso a un resultado definitivo e inatacable varían no sólo de país a país, sino incluso dentro un ordenamiento dado, según sea el nivel que alcance la polémica jurídica. La existencia de distintos niveles de discusión, a través de los cuales se depuran los argumentos esgrimibles hasta alcanzar un resultado definitivo es, a mi juicio, muy importante para terminar de ver el proceso de comprobación de expresiones del tipo «Tengo derecho a... X».

D) *Los «guardianes» de las normas: la gente y los juristas.*

Una norma (10) puede decir v. g.: «El propietario tiene derecho a construir sobre su terreno» o «Todo ciudadano tiene derecho a expresar libremente su pensamiento». Estas proposiciones normativas pertenecen a un plano puramente ideal. Carecen de *fuerza* para implantarse, por sí solas, en la realidad social. Con ellas las restantes normas de un

(10) Cuando en el texto hablo de «derecho» pienso en una *realidad social*. Cuando aludo a la «norma» me refiero a un puro deber ser ideal cuya expresión oral o escrita es una «proposición normativa». Hago esta aclaración dado el sinnúmero de acepciones que puede recibir el término «norma».

ordenamiento dado pueden subsistir como fachada, aunque de hecho no configuren la realidad. Habrán de ser hombres de carne y hueso quienes apliquen su esfuerzo para que la vida social se adecúe al repertorio de normas contenidas en un ordenamiento. Las normas necesitan siempre de uno o varios «guardianes» para poder trascender del plano ideal al real. El Derecho no es sólo normas, sino también conducta adecuada a las normas. No sólo la Constitución o norma de normas necesita un «guardián» o «Hüter», como decía K. Schmitt. Todas las normas jurídicas lo precisan de forma más o menos institucionalizada. Sin guardianes las normas no llegan a ser derecho (vivido).

1) *La gente como «guardián» de su derecho.*

Ahora bien, ¿quién hace observar las normas? Es aquí donde cabe introducir la idea de diversos niveles o planos de la discusión jurídica. Existen muchos guardianes diversamente cualificados. Ante todo, cada uno de nosotros somos guardianes indirectos del Ordenamiento. Todos nosotros, en cuanto formamos parte de «la gente» en sentido orteguiano, constituimos con nuestra conducta social la base esencial de la realización del Ordenamiento. La *conducta de la gente*, el hombre impersonalizado como sujeto de interacción social, es el sustrato irreductible del derecho. Cada uno de nosotros, como un monsieur Jourdain jurídico, hacemos derecho sin saberlo con nuestra prosaica existencia. Ignoramos muchas veces las normas «formalmente» establecidas, pero orientamos nuestra vida social cotidiana (considerando el conjunto de la gente) por ciertos cauces regulares que evitan por sí solos innumerables conflictos. Esta *regularidad* global de la conducta de la gente es resultado de hábitos colectivos adquiridos por vía de socialización del individuo. El derecho no aparece en este nivel en estado puro, sino en compañía de elementos que calificaríamos de usos sociales, *mores*, etcétera. En este nivel, que puede no coincidir con las normas jurídicas formales, se desarrollan pacíficamente la inmensa mayoría de nuestras relaciones sociales. El derecho se contempla aquí desde el sentido común de la gente. Su distancia de las normas (ideales) del ordenamiento puede ser todavía muy grande. La gente, por otro lado, no trata con su conducta de «aplicar» unas normas formalizadas, sino de lograr la consecución de sus intereses vitales de la forma más segura posible. Nadie contrae matrimonio, como se ha repetido, para «cumplir» determinados artículos del Código civil (o canónico), que generalmente no conoce. Nadie compra un automóvil por el mero placer de aplicar los preceptos normativos de la compraventa. Las normas sirven de ins-

trumento para alcanzar pacíficamente ciertos objetivos de la vida. Adaptándose a estereotipos de conducta preestablecidos la gente consigue en general un nivel de «inatacabilidad» frente a los demás, que el transcurso del tiempo puede llegar a consolidar completamente. Esta conducta que sólo de manera muy imperfecta e inconsciente puede coincidir con los códigos, las leyes y los reglamentos llega a mantenerse a veces indefinidamente en este nivel informal. En efecto, mientras concorra el consentimiento de los particulares afectados y la inactividad de los órganos públicos no se dará, en principio, ningún paso ulterior de acercamiento a las normas del Ordenamiento. Pero ese paso ulterior puede hacerse necesario cuando nuestra acción, dirigida a la realización de nuestros intereses, choca con la resistencia de la acción de otros, que también están velando por los suyos. Cuando nuestros prójimos nos dificultan o impiden la acción, surge con mayor o menor intensidad un *conflicto* y peligra nuestro objetivo de conseguir intereses concretos por una vía pacífica y segura. A partir de este momento se hace más precisa una justificación más depurada de las respectivas y contrapuestas posiciones. Entre las diferentes razones justificativas que se esgriman, las habrá de índole moral, humana o de mero uso, pero también surgirán remisiones más o menos concretas al ordenamiento jurídico. La situación en este punto se puede sintetizar del siguiente modo:

a) Existe un conflicto de intereses, entre partes, todavía no formalizado en un cauce jurídico institucional.

b) Los hechos que originan el conflicto aparecen para cada parte en su contexto natural (cada parte conoce, más o menos, lo que ha sucedido).

c) Las vagas normas jurídicas que se alegan para justificar cada posición antagonica están todavía mezcladas en un conjunto heterogéneo con razones de orden moral, usos, prácticas, etc.

d) Hay una selección interesada y parcial de las razones justificativas en función de los intereses de cada parte.

2) *Los juristas, «guardianes» del Ordenamiento.*

La gente—hemos dicho—es ya guardián de su derecho. Con todas las limitaciones indicadas, es cierto que cada uno de nosotros aguantamos el palo de nuestro propio derecho. Pero hay también una clase de gente—los juristas—que asume como estamento profesional esa función básica de control social que es el derecho. Para bien o para mal la conducta de los juristas formaliza y realiza cada vez más el derecho. Una razón

jurídica más o menos artificiosa se introduce y sirve de criterio para solventar los conflictos. Ante ella el sentido común de la gente suele naufragar. El diagnóstico de Von Kirchmann en su famosa conferencia (11), despojado de algunas exageraciones y de muchos de sus excesos de lenguaje, me parece, en este punto, acertado en cuanto juicio de hechos, aunque discrepe de sus valoraciones básicas. En todo caso, la gente común al luchar por su derecho llega un momento en que tiene que contar con los «juristas». Utilizo este término deliberadamente con gran amplitud para que comprenda: *a*) todas las personas que participan en el gran engranaje institucional que es, *hic et nunc*, el Derecho, y *b*) que lo hacen amparándose y alegando normas del Ordenamiento. Comprende, pues, tanto a profesionales libres (abogados y procuradores) como a los funcionarios administrativos que cumplen los requisitos señalados y sobre todo los jueces.

Los juristas no sólo tienen un conocimiento más exacto y técnico del Ordenamiento—diferenciándose como estamento del resto de la gente—, sino que «objetivan» el conflicto y generalmente lo «enfrian» y lo «encauzan». Su intervención supone una cierta enajenación o extrañamiento del conflicto y, por necesidad, un mayor grado de formalización. Transferir el conflicto del dominio de la gente (común) al de los juristas es un tránsito de nivel polémico de la máxima importancia. Y es aquí donde la expresión «Tengo derecho a... X» adquiere forzosamente un perfil mucho más delimitado. La conducta en interacción de abogados, funcionarios y jueces aboca a la máxima concreción posible de la expresión analizada: su traducción en el fallo irreformable de un Tribunal que se ejecuta en la realidad social de manera irresistible. He aquí el punto límite o final que agota el punto de vista que venimos desarrollando sobre el significado de la locución estudiada.

(11) J. H. VON KIRCHMANN, *La jurisprudencia no es ciencia*, traducción de A. Truyol, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961. «El pueblo pierde el conocimiento de su derecho y su apego a él, convirtiéndose entonces el Derecho en patrimonio exclusivo de una clase» (pág. 66). El fenómeno denunciado responde a la realidad, pero el patrimonio no es «exclusivo» de los juristas. La solución no puede ser, como cree VON KIRCHMANN, suprimir no sólo a los abogados, sino también a los jueces de profesión (pág. 71), pues la «razón artificial» señalada en el texto excede por vía de división del trabajo y, repito—para bien o para mal—, del «solo juicio del pueblo», al que en definitiva apela VON KIRCHMANN.

III. MÁS ALLÁ DEL PUNTO LÍMITE: LA CRÍTICA DEL DERECHO.

Llamar punto límite a la sentencia irreformable de un tribunal que se ejecuta en la realidad social de forma irresistible, ¿será caer en un brutal y ciego positivismo? No lo creo así. Existe un uso de la expresión «Tengo derecho a... X» que pretende traspasar esta frontera. No podemos, siquiera sea por el principio metodológico que hemos aceptado, despreciar este otro sentido. Sería—pienso yo—caer en un nuevo apriorismo tan injustificado como el que hemos combatido.

El sentido de la expresión «Tengo derecho a... X» tal como ha sido analizado en apartados anteriores responde actualmente al uso más generalizado sobre todo entre los juristas. Cuando una persona pregunta a un abogado si «tiene derecho a... X», quiere saber ante todo si otras personas le van a poder impedir X con éxito.

Pero cabe imaginar otra situación. Pensemos que un litigante convencido de *su* razón recorre con tesón admirable todas las sucesivas etapas e instancias de un litigio. Pongamos que, para su desgracia, la sentencia final irreformable, que va a ejecutarse de modo irresistible, es contraria a su pretensión y termina fallando que «no tiene derecho a... X». El litigante, después de leer atentamente la serie de gerundios de hecho y de derecho, supongamos que exclame: «¡pues, a pesar de ello, tengo derecho a... X!».

¿Qué es lo que ha cambiado? ¿Qué significado nuevo adquiere la expresión una vez sobrepasado el «punto límite»? La diferencia básica estriba, por definición, en que el litigante derrotado carece ya de una ulterior instancia jurídica institucional. Hasta el momento, si perdió en primera instancia, pudo llevar su convicción, en apelación, ante un tribunal superior; después, si no encontró satisfacción adecuada en la apelación, pudo exponer ante el Tribunal Supremo las infracciones que, a su juicio, había cometido el Tribunal de instancia. Mas ahora el marco jurídico institucional se ha agotado. Mientras hubo instancias hábiles la repetida expresión tenía, al menos, el significado que se ha indicado anteriormente; pero una vez perdido el asunto irremediadamente pasa a primer plano el sentido que antes habíamos dejado de lado. En efecto, el litigante perdedor en esa infeliz coyuntura insiste en que «tiene derecho a... X» o exclama más castiza y llanamente: «¡No hay derecho!». ¿Qué quiere decir con ello? Puede querer decir muchas cosas: que la sentencia es incorrecta, disparatada o injusta; que el Derecho vigente es «injusto» y contrario al «Derecho natural»; que no merece el nombre

de Derecho, etc. En todo caso, el sentido de la expresión en el actual contexto viene a representar por lo menos:

a) Una queja o crítica frente al resultado, que excede del marco jurisdiccional constituido.

b) Una apelación a otros valores o criterios de resolución, distintos a los de la sentencia, que se estiman más adecuados. Esto último puede suponer:

a') O bien discrepancia parcial o total frente al ordenamiento positivo.

b') O bien una discrepancia en cuanto a su aplicación concreta al caso.

c) La admisión (implícita, al menos) de que si se hubieran tenido en cuenta tales valores o criterios el litigante perdedor se daría por satisfecho.

Con ello la expresión «Tengo derecho a... X» adquiere efectivamente un nuevo sentido que apunta inexorablemente al nervio mismo de uno de los «lugares» clásicos de la filosofía del derecho: la polémica entre iusnaturalismo y positivismo jurídico.

Excede del marco de este trabajo abordar un problema tan arduo como el indicado. No intento, pues, terciar en una polémica siempre abierta, sino tan sólo precisar algunas consecuencias que se derivan de lo dicho hasta el momento.

Desde esta perspectiva cabe afirmar que, una vez traspasado lo que denominamos «el punto límite», la expresión «Tengo derecho a... X» pierde por necesidad el sentido que le hemos venido atribuyendo en el apartado anterior. Pero la expresión, una vez dictada esa sentencia definitiva e irreformable, no queda sin sentido o significación. Adquiere más bien un sentido nuevo que *trasciende* del derecho vigente. El valor más destacado de las doctrinas iusnaturalistas es a mi juicio, precisamente, el poner de relieve la posibilidad y conveniencia de someter a crítica un sistema de derecho (positivo) o una solución concreta individualizada.

Esa crítica del Derecho se desarrolla básicamente en el doble plano moral y político. La crítica *moral* del derecho vigente es también un hecho social insoslayable. Esta crítica va dirigida a depurar el derecho (vivido) y las normas del ordenamiento para su adecuación a los valores morales de la comunidad o de la persona o sector del que parte la crítica. Tan importante me parece reafirmar la necesidad de este tipo de crítica como reconocer que esa actividad crítica es bien distinta a la examinada

anteriormente. Por otro lado, si se tiene en cuenta que las normas jurídicas son hoy producto—en su mayor parte—del Estado y que el control social, en que el derecho consiste, se ejerce también por órganos del Estado, fácilmente se comprende que la crítica del derecho sea muchas veces una crítica *política*. La crítica política del derecho trata de plasmar ciertos ideales en el ordenamiento y en la realidad jurídica alterando de alguna manera las esferas de poder o el equilibrio de los intereses sociales.

La crítica moral o política del derecho no pretende definir cuál es el derecho vigente, sino cuál *debería ser*. De ahí la diferenciación que en la tradición anglosajona se hace entre una «censorial jurisprudence» (Bentham), encaminada a orientar axiológicamente el proceso legislativo, y una «expository jurisprudence», que podríamos llamar también dogmática jurídica y que estudiaría el derecho (positivo) como es.

Esta distinción es válida, a mi juicio, siempre que no se olvide que las valoraciones morales, políticas, etc., del derecho funcionan no sólo como norte de la legislación, sino que también influyen *de hecho*, a veces decisivamente, en la dinámica real de la maquinaria jurídica. Lo que ocurre es que tal influencia no suele ser *explicita* en las decisiones administrativas y judiciales. Suele estar recubierta por toda una serie de referencias a normas del ordenamiento. Pero *de hecho* la elección de unas normas y no otras como punto de referencia puede estar, con mucha frecuencia, determinada o condicionada por creencias o valoraciones morales o políticas. Por ello—como han señalado también los realistas—ante una resolución judicial o administrativa conviene fijarse no sólo en lo que *dice* el juez o autoridad, sino también en lo que *hace* con esa decisión (dar la razón a uno y quitársela a otro).

IV. CONCLUSIONES

De todo lo dicho hasta ahora en el presente estudio se pueden esquematizar las siguientes conclusiones provisionales:

A) Desde la perspectiva de una Sociología del Derecho debe ser estudiado, ante todo, el funcionamiento real de las instituciones jurídicas «hic et nunc». El Derecho, en este sentido, aparece como un medio de control social.

B) No es aceptable una delimitación «a priori» del concepto del Derecho, si por «a priori» se entiende un conocimiento absolutamente independiente de la experiencia. Para una Sociología del Derecho sería

suficiente con atenerse al uso más generalizado y a las significaciones socialmente aceptadas que tienen términos como «derecho», «jurídico», etcétera, en el lenguaje común de la gente y, sobre todo, en el lenguaje más técnico de los juristas.

C) Hay que distinguir entre expresiones «existenciales» como la analizada en el texto («Tengo derecho a... X») y las proposiciones normativas del tipo «La mayor edad empieza a los X años». Las primeras deben ser estudiadas básicamente por la «Sociología del Derecho»; las segundas, por la «Dogmática del Derecho» o por la «Teoría del Derecho».

D) La expresión «Tengo derecho a... X», usada antes de que en el caso haya recaído una decisión o resolución definitiva e inatacable, que haya de ser ejecutada de forma irresistible, tiene una significación predominante, según el lenguaje de los juristas, distinta a la que conserva una vez que ha recaído esa resolución.

E) La expresión «Tengo derecho a... X» tiene, por lo menos, las siguientes implicaciones:

- 1) La posibilidad fáctica de que X me sea impedido, en un momento dado, por otros.
- 2) Mi pretensión de influir en la conducta de otros para que no me impidan X (aspecto prescriptivo).
- 3) Mi disposición de ánimo de defender X frente al posible ataque de otros.
- 4) Mi pretensión de inatacabilidad final de X.

F) A diferencia de lo que ocurre con las «proposiciones normativas» del tipo «La mayor edad empieza a los X años», en la expresión «Tengo derecho a... X» no se puede determinar con toda exactitud su «verdad» o «falsedad» antes de que funcione un complicado mecanismo jurídico institucional. La máxima aproximación a la «verdad» o «falsedad» de la expresión analizada viene dada por la comprobación de un *resultado* final: la inatacabilidad de X—diríamos—«en cuanto al fondo».

G) Antes de ese último pronunciamiento subsiste siempre un margen más o menos amplio de incertidumbre. Incertidumbre en cuanto a los hechos que se considerarán relevantes y probados e incertidumbre en cuanto a la norma que sirva de referencia para justificar el fallo. Antes de éste, los hechos no son jurídicamente ni «verdaderos» ni «falsos», sino «verosímiles» o «inverosímiles» y los argumentos de Derecho son sólo «sostenibles» o «insostenibles», pero no en rigor «verdaderos» o «falsos».

H) Es núcleo insoslayable de una «Sociología del Derecho» deter-

minar cuáles son las reglas reales que impulsan la maquinaria judicial de un país a determinadas soluciones. Para la previsión de la conducta judicial es básica la distinción formulada por los «realistas» entre «real rules» y «paper rules».

I) Una vez alcanzado el «punto límite» de una sentencia irrefornable de un Tribunal que se ejecuta en la realidad social de forma irresistible, pasa a primer plano un significado y uso distinto de la expresión «Tengo derecho a... X» hasta entonces latente.

J) Ese significado trasciende del derecho vigente y supone una crítica moral o política del mismo. Esta actividad crítica es diferente a la anterior porque no pretende definir cuál *es* el Derecho vigente, sino cuál *debería ser*.

JUAN ANTONIO ORTEGA DÍAZ-AMBRONA.